REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00128-00

Visto el contenido de la solicitud realizada por el otrora accionado, en el sentido de seguir realizando la consignación de la cuota alimentaria para su hijo en una cuenta que se le asigne para tal fi; tiene el Suscrito para decir frente a dicho petitorio que lo mismo no es procedente, habida cuenta que el acuerdo pactado en Acta de Conciliación 020 del 20 de marzo de 2019, lo fue sobre la base que se levantaría la medida cautelar sobre el salario del accionado, informando al cajero pagador que habría de continuar con la retención no a título de embargo, sino por acuerdo entre las partes y mediante pago directo a favor de la demandante; razón por la cual, y teniendo como base que la conciliación en mención la realizaron las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que para el efecto les confiere el ordenamiento jurídico, se repite, no es procedente acoger de manera favorable su petición.

Sobra precisar que a lo pretendido solo podría llegarse, si la progenitora HEYDI YANIRA LAVERDE CARTAGENA, así lo solicita expresamente ante el Juzgado; bajo el postulado de que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez